



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 40 89 001 2016-00623 01
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Walter Bello Ballesteros
Demandado:	Ronald Palacios Romaña
Incidentante:	Olga Lucía Arango Muñoz
Decisión	CONFIRMA AUTO APELADO – SIN CONDENA EN COSTAS.

OBJETO:

Se destina el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte ejecutante como por la incidentante frente al auto de 13 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó estimó el incidente de levantamiento de secuestro promovido por Olga Lucía Arango Muñoz.

ANTECEDENTES:

1: El entonces Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó¹ mediante auto del 13 de diciembre de 2016 libró

¹ Cuyos procesos civiles hoy son impulsados en el recién convertido Juzgado 1º Civil Municipal.

mandamiento de pago a favor de Walter Bello Ballesteros y en contra de Ronald Palacios Romaña, y le imprimió el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, debido a que el acreedor hizo efectiva la hipoteca que el deudor constituyó sobre el inmueble con folio 008-33069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Como capital se indicó la suma de \$50´000.000 más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2015 hasta el pago total de la obligación.

2: El inmueble fue embargado y, a través de comisionado, se secuestró el 14 de mayo de 2019. Posteriormente, el 19 de junio del mismo año el comitente dispuso agregar la diligencia de secuestro, en auto que notificó al día siguiente.

3: El 18 de julio de 2019, Olga Lucía Arango Muñoz radicó incidente pretendiendo que: *"se decrete el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble lote de terreno o solar urbano, distinguido con el número 114 de la manzana E, del barrio Chinita del municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, con una superficie aproximada de CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (128M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 8 metros con el lote No. 93; SUR; en 8 metros con la calle 4 A, de por medio zona verde y espacio acera; ESTE: en 14 metros con el lote No. 115 y en 2 metros con zona verde de lote No. 115; por el OESTE: en 14 metros con el lote No. 113 y en 2 metros con el lote No. 92; identificado con matrícula inmobiliaria No. 008- 33069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado (Antioquia)".*

Para ese propósito, esgrimió que contrajo nupcias con el demandado el 16 de julio de 1988 y durante la convivencia procrearon a María Alejandra y Mayra Fernanda Palacios Arango. El inmueble en cuestión fue adquirido dentro del matrimonio. En el año 2002 suscribieron acuerdo de cesación de efectos civiles donde "se

transó como bien [el que aquí se trata] de la señora Arango Muñoz", de cuya separación conoció el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo que aprobó el acuerdo en sentencia del 29 de octubre del mismo 2002.

Agregó que el demandado se aprovechó de que la titularidad aún estaba a su nombre y fue así como decidió levantar el patrimonio inembargable de familia y constituir la hipoteca, ambas cosas en una sola escritura pública (1661 del 10 sep. 2014). Dijo que en ese acto se incurrió en dos vicios: uno, al dejar de verificarse el cambio de estado civil de Ronald Palacios Romaña; y dos, porque no es cierto que no tuviera hijos menores de edad, como quedó escrito en el instrumento.

Reseñó, entonces, que es poseedora desde hace más de 16 años en cuya calidad ha invertido en el predio con recursos provenientes de distintos créditos de libranza que le ha desembolsado la empresa Cootraban, de lo cual adosó facturas.

4: De las partes principales del litigio solo el demandante describió el traslado del incidente y señaló que la diligencia de secuestro fue atendida por la hija del deudor, Mayra Fernanda, y posteriormente *"estando en la misma diligencia aparece la esposa del demandado quien manifiesta que no se puede embargar el bien por ser patrimonio de familia. Mucho tiempo después, por fuera de términos, se pretende solicitar el desembargo del inmueble"*. También aludió al contenido del artículo 2452 del Código Civil en el sentido que se debió exigir la consignación del dinero para atender la solicitud de levantamiento de la cautela. Además, cuando se registró la hipoteca el bien no tenía alguna limitación.

5: Adelantado el trámite de rigor lo cual tardó varios años, finalmente en audiencia del 13 de julio de 2023 el *a-quo* resolvió lo que pasa a transcribirse:

"PRIMERO: Ordenar el levantamiento del secuestro que recaer sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 008-33069, identificado con las direcciones calle 96a número 84 – 22 y calle 96ª- 84-18 recordando que ambas direcciones pertenecen al mismo folio de matrícula inmobiliaria y al mismo bien inmueble, por lo expuesto con antelación. Dicha decisión se ordenará comunicar al secuestro.

SEGUNDO: Si el interesado insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble embargado, se deberá ordenar entonces el avalúo del inmueble".

El funcionario *a-quo* inició haciendo un recuento conceptual sobre la naturaleza, requisitos y función de la posesión de cara al ordenamiento jurídico, seguido de lo cual pasó a evocar de manera pormenorizada las actuaciones procesales surtidas en relación con el incidente.

Al descender al caso concreto, el servidor de primer grado recordó que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 14 de mayo de 2019 a través del Inspector de Policía del Municipio de Apartadó y fue atendida por la señora Mayra Fernanda Palacios. Estando dentro del término, es decir dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio, la señora Olga Lucia a través de abogado presentó este incidente a partir de lo cual concluyó que la solicitud sí fue tempestiva.

De la evidencia recopilada extrajo que la incidentante empezó actos de posesión sobre el inmueble cautelado desde el año 2002, en especial, según el acuerdo de divorcio suscrito por entre ella y el aquí demandado. Lo cual fue corroborado con los testimonios de Mayra Palacios y la señora Nelly, pues ambas reconocieron como propietaria del inmueble a la señora Olga Lucía ubicándola en ese fundo desde hace más de 20 años. Relataron esas declarantes que

que el inmueble se inundó y ha sido la incidentante quien ha hecho las reparaciones, además de que también ha sido la encargada de realizarle las mejoras y arreglos locativos.

En tal sentido, tras entender probada la condición de poseedora invocada por la tercera interviniente, accedió al levantamiento del secuestro, de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con ese numeral tercero del canon 596 *ibídem*. En cambio, no autorizó la cancelación del embargo sobre el predio con matrícula 008-33069 porque, una vez agotado el término de que trata el inciso tercero del mencionado artículo 596, si el interesado insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble embargado, se deberá ordenar el avalúo de ese preciso derecho de la nuda propiedad.

6: Tanto la incidentante como el ejecutante apelaron la decisión valiéndose de los argumentos que se anotarán por separado, con el fin de ilustrar mejor el interés específico que le asiste a cada recurrente.

6.1. Apelación de la incidentante:

Se centró en que, además del secuestro, debió ordenarse igualmente el levantamiento del embargo en tanto mantener vigente esta última cautela puede conllevar una afectación de "*su propiedad donde ha ejercido posesión durante más de 21 años*". Por tanto, se opone desde este momento a cualquier insistencia que pueda llegar a hacer el ejecutante sobre el particular. Resaltó que el acuerdo de 2002 en que se basó el juzgado para decidir sirve también para establecer que el ejecutado no tiene algún derecho sobre el bien.

6.2. Apelación del ejecutante:

Imploró la revocatoria total del auto y partió del sentido literal del artículo 2452 del Código Civil a tono del cual *“La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”*. Añadió que el juzgado debió exigir la consignación del dinero a que se refiere el último inciso de esa norma, porque ello resultaba indispensable para atender la petición de la incidentante, cosa que no se hizo.

De otro lado, no existe prueba de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores Olga Lucía y Ronald. Menos aparece esa circunstancia anotada en el certificado de libertad y tradición del predio, de allí que, aunque se decretó el divorcio ante el Juez de Familia de Turbo, lo cierto es que no se arrió evidencia de la liquidación y han pasado varios años desde entonces. Tampoco existe patrimonio de familia, ni proceso en curso tendiente a obtener la declaratoria de prescripción adquisitiva, cosa que escapa de la órbita de este trámite incidental.

En relación con la prueba oral, averó que debe desatenderse las declaraciones de Olga Lucia y de su hija Mayra porque la primera (incidentante) estuvo escuchando el testimonio de la segunda. Además, expusieron versiones contradictorias, los documentos aportados por la incidentista no tienen más fuerza que la contenidas en el artículo 2452 del Código Civil. Basta analizar el folio inmobiliario para advertir que para el momento en que se radicó la hipoteca, el inmueble no tenía anotaciones como divorcio, liquidación o algo frente a terceros. La incidentista no presentó caución de acuerdo con el artículo 602 del Código General del Proceso que era una consideración para impedir que se embargue o se secuestre el bien.

CONSIDERACIONES

1: Los antecedentes de este caso admiten como síntesis global que el *a-quo* dio por demostrada la calidad de poseedora de la incidentante razón por la cual ordenó cancelar el secuestro del inmueble con folio 008-33069. El ejecutante se alzó contra esa determinación porque, en su entender, no estaban dados los supuestos para amparar a dicha tercera, de allí que aspiró a su revocatoria total. Por su parte, la inconformidad de la propia incidentante se concentra en el punto de que se negó el levantamiento del embargo, cuya postulación es, entonces, la que trae a esta segunda instancia.

De manera que, en resumen, el demandante quiere que se mantenga vigente el secuestro, mientras que la incidentista desea que se derribe el embargo en la misma forma como ya se hizo con tal secuestro.

Ninguno de los impugnantes tiene razón pues la providencia que cuestionan luce acertada y se ubicó en el preciso margen que correspondía a esta causa, debido a que el juez *a-quo* atinó tanto al levantar el secuestro como al disponer la continuidad del embargo.

En tal sentido, se procederá enseguida a definir la apelación recíproca a partir de un análisis separado de cada uno de los recursos propuestos, eso sí, partiendo de la base de que en ambos este servidor *ad-quem* se circunscribirá solamente a los específicos reparos que fueron esgrimidos por los respectivos censores, en atención a la pretensión impugnaticia que así lo impone a través de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2: Apelación propuesta por la incidentante Olga Lucía Arango Muñoz.

Si hay una institución bastante decantada en el derecho privado, es la posesión. Y junto a ella, más clarificada aún se tiene su diferenciación con el derecho de propiedad. De esa marcada distinción entre posesión y propiedad se derivan un sinnúmero de figuras, reglas y descripciones jurídicas que, se insiste, en los tiempos de hoy hasta los más incipientes estudios del derecho de bienes explican con detalle y sobre cuya diferenciación la doctrina tiene amplio consenso.

Es así que, por ejemplo, se entiende sin ninguna dificultad que la medida cautelar de **embargo** atiende la garantía particular de conservar el derecho de propiedad, al punto que su función esencial consiste en sacar el bien del comercio. Muy por el contrario, el **secuestro** persigue es la conservación material de la cosa cautelada, esto es, para que pueda ser útil y apta. Luego, resulta diáfano que el embargo es al dominio, lo que el secuestro es a la posesión. Son, en consecuencia, dos medidas cautelares diferentes en tanto persiguen objetivos bastante distintos, aunque complementarios, en el patrimonio del demandado.

Por esa breve reseña, es que la crítica de la incidentante se muestra completamente desenfocada, pues al reclamar la cancelación del embargo con sustento en la misma protección que se le dio frente al secuestro por ser poseedora, deja ver que en el fondo quiere atribuirles a las dos cautelas la misma significación, cuando realmente carecen de esa mismidad.

En otras palabras, el hecho de que ella sea poseedora del inmueble evita que otro pueda disponer materialmente sobre ese fundo, de suerte que esa calidad a lo más que le permite aspirar es a la extinción del secuestro por su propia naturaleza pragmática,

más nunca puede esa condición conducirla más allá, a donde aspira llegar, toda vez que la disposición jurídica seguirá estando en cabeza del titular del dominio, que aquí es otro, pues el demandado. Y para esta verificación, basta atenernos al certificado de libertad y tradición que constituye la prueba idónea de ese tipo de propiedades, donde efectivamente registra como tal el ejecutado Ronald Palacios Romaña.

Para este preciso efecto dominical, poco sirve el acta del acuerdo de divorcio suscrita en 2002 habida consideración que nada de lo que allí pudo convenirse sobre la propiedad, propiamente dicha, tiene eficacia jurídica porque faltó el modo de la tradición que era indispensable. Entonces, esto deja como verdadero propietario al prenombrado deudor, quien registra así desde el 30 de agosto de 1988 (anotación 4º del folio 008-33069).

El inciso 3º del canon 596 del Código General del Proceso en sana lógica consagra que: *"Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo".*

Nótese, entonces, que el juzgador de primer nivel acertó al aplicar esa disposición y, con la mirada puesta en ella, mantener vigente el embargo por cuanto, en este escenario, su cancelación solo deviene de la falta de insistencia por parte del interesado, es decir, del ejecutante, pero no por la automática prosperidad del levantamiento del secuestro que obedece a la demostración de una posesión material que, por ser tal, ninguna incidencia tiene sobre la

tradición jurídica del inmueble que sigue estando en cabeza del propietario.

Bajo esa óptica, resulta inconcebible que la señora Olga Lucía desde que promovió el incidente se abrogó la calidad de poseedora y logró demostrarla, pero ahora persigue un efecto jurídico adicional que no depende de esa condición, sino de la de propietaria que evidentemente no tiene.

En definitiva, para la incidentante está a salvo el bien físico, lo que impide que se le arrebate materialmente por cuenta de este proceso ejecutivo, pero nada puede disponer ella sobre la nuda propiedad que incluso sí puede llegar a rematarse más adelante, porque esa prerrogativa de dominio nada le quita ni le pone en su relación posesoria con el inmueble, al menos para efectos de este específico contexto incidental cuyo propósito está bien determinado por la ley. Por tanto, su recurso está llamado al fracaso.

3: Apelación propuesta por el ejecutante Walter Bello Ballesteros.

Es cierto que el artículo 2452 del Código Civil establece el privilegio de libre persecución en beneficio del acreedor hipotecario quien puede, por tanto, ir tras la cosa *“sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”*. Empero, tal garantía presupone que se trate de un adquirente en condición de nuevo propietario y que su derecho provenga del hipotecante, pues ahí no cabe duda que, por tratarse de un causahabiente, sobre el nuevo dueño permanece el gravamen que constituyó su antecesor. Más aún debido a que la hipoteca igual que el dominio es un derecho real. Luego, ambos, por definición del precepto 665 *ibídem*, se tienen y ejercen *“sin respecto a determinada persona”*.

En ese sentido, no puede predicarse la aplicación de aquel artículo 2452 para impedir que un tercero que no devino su posesión del propietario-hipotecante se oponga al secuestro. Primero, porque en tal escenario no es causahabiente; segundo, porque la hipoteca se hace valer frente al propietario, no contra el poseedor; y finalmente, porque el mismo legislador en el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso (por remisión expresa que hace el art. 596 num. 2°) otorga la licencia para que cualquier persona *“en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”* (subrayas propias).

Esta idea se refuerza teniendo en cuenta que el propio artículo 468 de la Ley 1564 de 2012 que regula puntualmente el juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el inciso 2° del artículo 3° vuelve a recalcar la posibilidad de oposición por parte del poseedor con alcance de impedir el secuestro o levantarlo.

Desde luego que salta a la vista que no es verdad el argumento del apelante en el sentido de que el acreedor hipotecario puede hacer valer su crédito incluso contra el tercero-poseedor, porque la facultad de persecución del canon 2452 del Código Civil no puede ser fundamento para atropellar a quien ejerce posesión por cuenta ajena del deudor-hipotecante. Entre otras razones, por elemental justicia y por aquello de que la posesión también goza de protección jurídica autónoma y eficiente por causa de la presunción legal que la ampara en nuestro ordenamiento (art. 762 C.C.).

Bajo esa órbita, se observa que hizo bien el funcionario de primer grado al decidir sobre el levantamiento del secuestro toda vez que el expediente electrónico da bastantes cuentas de que Olga Lucía Arango Muñoz es poseedora del fundo en cuestión desde hace décadas, pues lo ha habitado con la conciencia de ama y señora,

también ha invertido allí distintas mejoras y lo conservaba para el momento de la práctica probatoria.

Así lo reveló con total contundencia la evidencia recopilada en el incidente y la cual se compendia de esta manera:

Testimonio de Mayra Fernanda Palacios Arango: hija de la incidentista y del demandado, de quienes dijo que se divorciaron. Manifestó estar viviendo en el inmueble hace 26 años en compañía de su madre Olga Lucia Arango Muñoz y su hermana. Señaló que el bien le pertenece a su madre Olga Lucía, porque ese fue el acuerdo que realizaron al separarse. Indicó no conocer al demandante Walter Bello. Aseguró que su progenitora es la encargada de pagar los servicios públicos domiciliarios; también cuando se presentan las inundaciones ella se encarga de organizar todo lo de la casa y siempre ha estado allí.

Expresó que en el barrio san Fernando donde queda la propiedad han habido cinco (5) inundaciones en el mes de octubre de 2005, mes de junio de 2007, 2019 y el año 2022 mayo y octubre; en las cuales han perdido absolutamente todas las cosas materiales como TV, lavadoras, muebles, camas, agregó que las inundaciones se dan por que el Barrio San Fernando solo tiene dos cuabras y pasa un río y un puente que se comunica con pueblo nuevo y san Fernando, cuando hay mucha lluvia desde San José el río se desborda desde la cabecera y se inunda hasta la calle donde viven.

Narró que se encuentran registradas como damnificadas de la Cruz Roja, su madre es la que aparece como la líder de la casa, madre cabeza de familia. En cambio, su padre no ha vivido en la casa. Expresó que el inmueble se ha visto afectado por la humedad que se presenta, las rejas se encuentran deterioradas; se le han realizado varios arreglos, se pintó, se instalaron nuevas rejas; la señora Olga es quien ha realizado los pagos de esos arreglos. Su

madre está afiliada a la Cooperativa Cootraba, la mayoría de cosas que se tiene en su casa han sido fiadas en dicha compañía.

Testimonio de Nelly Mosquera: Contó que desde el año 1989 conoce a la señora Olga porque vivió al frente de la casa de ella; ahora vive a tres (3) casas de la de señora Olga en el barrio San Fernando. Manifestó que la incidentante estuvo viviendo con el esposo, la niña, padre, hermana. Cree que la señora Olga es divorciada; conoció al señor Ronald Palacio porque cuando ella se mudó para el mencionado barrio, la señora Olga vivía con él. Indicó que han vivido inundaciones muy duras, con pérdidas de cosas; manifestó que la señora Olga organizó su casa. Manifestó que la señora vive sola con su hija.

Interrogatorio Olga Lucía Arango Muñoz: Indicó que vive en su casa desde hace 35 años, convivió 13 años con el señor Ronald y se divorció hace 20 años; se separaron en el Juzgado, en el acuerdo se dejó plasmado lo que le correspondía a él y a ella. Agregó que en ese acuerdo se encontraba la casa en la que está viviendo actualmente, ubicada en la calle 96 a 84-22 Barrio San Fernando, la ha reformado y ella paga los impuestos.

La apreciación individual y conjunta de esas declaraciones permite concluir sin vacilación que la incidentante ha ejercido posesión del predio en estudio desde hace varios años, puesto que se ha comportado con ánimo de señorío y ha ejecutado actos materiales constitutivos de tal posesión, tal cual lo testificaron las personas que rindieron versión oralmente durante el trámite y también en las declaraciones extrajuicio y demás documentos allegados con la solicitud incidental, nada de lo cual fue infirmado por la contraparte.

Este panorama no cambia ni siquiera al contrastarlo con los reparos del impugnante. En primer orden, porque no estaba

prohibido que Olga Lucía escuchara la declaración de su hija Mayra Fernanda. Al respecto, téngase en cuenta que tal impedimento aparece establecido únicamente en el inciso 1º del artículo 220 del Código General del Proceso en el sentido que "*los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les preceden*", disposición que no venía aplicable al *sub lite* en tanto la incidentante, por tener la connotación de interesada directa en las results de su trámite, no era ajena, ni por consiguiente, testigo, sino parte interesada. Y obvio que las partes sí pueden escuchar a todos los declarantes por ser las titulares de los derechos debatidos, pues la prohibición aludida por el apelante solo opera respecto de terceros (testigos), que se insiste no era el caso.

De otro lado, tampoco devenía admisible en este asunto la consignación o la caución que con tanta vehemencia echó de menos el apoderado del ejecutante, porque esa garantía prevista en el inciso final del precepto 2452 del Código Civil se refiere a un escenario diametralmente distinto al que aquí nos ocupa. Allá la norma se refiere a los eventos en que el bien hipotecado ha sido adquirido en remate por un tercero frente a quien se quiere hacer efectivo el privilegio de persecución antes abordado, cosa que para nada sucedió en el *sub examine* donde el bien ni siquiera se ha sometido a una pública subasta.

Ahora, no tenía que haber prueba exacta de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores Olga Lucía y Ronald, ni menos que eso apareciera anotado en el certificado de libertad y tradición del predio, por cuanto la discusión recayó sobre la posesión que dio origen a cancelar el secuestro, y no sobre el dominio. Y ya atrás se explicó con suficiencia el margen que los diferencia para estos menesteres. De suerte que, para levantar la aprehensión material del fundo, o sea el secuestro, no es indispensable reparar en si había o no patrimonio de familia o algún otro gravamen, porque esos registros son propios del derecho de

dominio que aquí no se ha puesto en discusión, y en poco afectan la vocación posesoria que, en cambio, sí alberga el eje cardinal del incidente.

Finalmente, estando demostrada como se haya la condición de poseedora de la incidentante, no resulta importante si ella ha instaurado o no proceso de declaración pertenencia, no solo porque esa iniciación no es la prueba de su calidad de poseedora, sino también en tanto constituye una exigencia que la ley no contempla, pero que el apelante quiere dotar de relevancia, sin tenerla. Tanto más sabiendo que los efectos del incidente son apenas limitados al secuestro, mientras que la usucapión es un auténtico modo de adquirir la propiedad con plenos efectos erga omnes. Así, es pues, esa eventual controversia sobre los elementos de la pertenencia propicia de un escenario procesal distinto y con un alcance muy diferente al que incumbe en este rito accidental.

Todo lo expuesto conduce a avalar la decisión confutada habida consideración que, contrario a lo aducido por el recurrente, la prueba muestra al menos sumariamente la posesión que la incidentista ha ejercido durante años, lo cual obliga proteger su derecho material sobre el fundo y, en consecuencia, disponer el levantamiento del secuestro tal cual se hizo apropiadamente en primera instancia.

4: No se impondrá condena en costas en esta instancia debido al fracaso mutuo de las apelaciones formuladas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 13 de julio de 2023, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente (Juzgado 1° Civil Municipal de Apartadó).

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126fe305b13d1db76e99c2b3a2713b1be080e82fea7da6d7f14d2652da59fca**

Documento generado en 31/08/2023 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05172-40-89-001-**2018-00405**-01

Proceso: Ejecutivo conexo

Demandante: Inmobiliaria de Occidente Ltda.

Demandado: Fargo Foods S.A.S.

Decisión: **CONFIRMA AUTO APELADO**

De entrada y sin ambages se anticipa la ratificación del auto de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó terminó por desistimiento tácito el presente ejecutivo. No le asiste razón al ejecutante-apelante porque basa su recurso, exclusivamente, en que faltó el requerimiento previo. Y sobre el particular, dígase que tal requerimiento previo no era indispensable ni procedente en este caso debido a que el sustento normativo de la juez *a-quo* fue el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en cuyo supuesto la inactividad prolongada por más de un (1) año da lugar a la finalización anormal del litigio, y dice la norma explícitamente, “**sin necesidad de requerimiento previo**” (subraya propia).

En tal sentido, fíjese que la última actuación de impulso que registra el expediente data del **20 de junio de 2021** cuando se corrigió el mandamiento de pago¹, lo que traduce que, desde ahí hasta cuando se terminó el litigio, efectivamente transcurrió

¹ Ver archivo electrónico 06 del cuaderno de primera instancia.

muchísimo más de un (1) año sin que el ejecutante mostrara interés por garantizar el avance real del coercitivo, pues nada hizo tendiente a lograr la integración del contradictorio, a pesar de que en los ordinales 4º y 5º del auto de mandamiento de pago sí había sido intimado para realizar dicho acto procesal.

De manera que, teniendo como punto de partida el mes de junio de 2021 cuando se mostró el último movimiento procesal, se tiene que se superó con creces el periodo anual a que se refiere el mencionado numeral 2º del canon 317 ibídem. Por tanto, como esa hipótesis es clara al sancionar la simple inactividad procesal sin exigir requerimiento previo, acertó la funcionaria de primer nivel al decidir en la manera que lo hizo porque, como ya se explicó, estaban dadas las condiciones jurídicas y fácticas para proveer así.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, **CONFIRMA** el auto de 31 de enero de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó. Sin condena en costas por no haberse causado. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d32258f335ddaa59ef3215c39632ca38a8d6fe91d184f2a14bf31505bb919**

Documento generado en 31/08/2023 08:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05172 40 89 001 2021-00482- 01
Proceso	Simulación
Demandante	Álvaro González Gutiérrez
Demandado	Jhon Fredy Andrade Jiménez
Decisión	Declara impedimento

Me declaro impedido para conocer en segunda instancia del presente asunto declarativo en virtud a que concurre en mí la segunda hipótesis del artículo 141 del Código General del Proceso, pues en él fungió como perito contable en la instancia anterior mi hermana Farly Fanith Valoyes Quejada, con quien me encuentro en segundo grado de consanguinidad. En consecuencia, pásese el expediente al Homólogo Segundo Civil del Circuito de Apartadó, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ffff5a3131c9ae7a1e70fbac2b2ddeb4330ed52c4522530b79cd1ed8f32545**
Documento generado en 31/08/2023 08:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>